



Ubicación 99996 – 8
Condenado LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES
C.C # 80019715

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1262 del DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 99996
Condenado LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES
C.C # 80019715

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Radicado : 11001310700320040012200 (NI 99996)
Condenado : Luis Fernando Arias Fuentes
Identificación : 80.019.715
Fallador : Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delitos : Tentativa de homicidio agravado, hurto agravado calificado, porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, falsedad en documento público y concierto para delinquir.
Decisión : Niega prescripción de la sanción penal, revoca libertad condicional por mal comportamiento
Normatividad : Ley 600 de 2000

AUTO No.

1262

fepo
27/10/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** con la que fue agraciado **LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES**, previo a estudiar la viabilidad de decretar o no la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** que faltó por ejecutar.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la vigilancia de la sanción de dieciocho (18) años de prisión amen del pago de los perjuicios en cuantía de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por los delitos de tentativa de homicidio agravado, hurto calificado agravado, uso de documento público falso y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, impuso a **LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES** el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia de 31 de julio de 2007.

Mediante auto de 14 de mayo de 2010, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca) le otorgó al prenombrado condenado el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de ochenta y tres (83) meses y trece (13) días,

para lo cual acreditó caución prendaría equivalente a diez mil pesos (\$10.000)¹ y suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2010.

Este despacho en auto de 13 de febrero de 2023 decretó la no exigibilidad de los perjuicios irrogados en la presente causa por la vía penal y, posteriormente, el 21 de junio, dispuso dar inicio al trámite contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con miras a decidir si se revocaba o no el beneficio liberatorio y requirió al procesado para que presentara las explicaciones que considerara pertinentes en torno al presunto desconocimiento de las obligaciones contraídas con la judicatura cuando comenzó a disfrutar el subrogado penal en cuestión, en especial la de observar buena conducta, toda vez que el delito por el que fue sancionado dentro del proceso que conoció la Corte de Suprema de Justicia bajo el radicado 49.652, lo cometió el 26 de septiembre de 2015, es decir, dentro del periodo de prueba.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO:

Finalizado el trámite incidental, el condenado, luego de realizar un breve resumen de las actuaciones procesales realizadas en la presente causa, advirtió que la pena de prisión a él impuesta se encontraba afectada con el fenómeno jurídico de la prescripción, razón por la cual, preciso en la incapacidad que ostenta este despacho para adoptar un pronunciamiento en torno al subrogado penal que le fue otorgado.

CONSIDERACIONES

1° De la prescripción de la sanción penal.

Conforme los argumentos del profesional del derecho, conviene traer a colación lo que establecen los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, en torno a la prescripción de la pena, vemos.

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

¹ Mediante póliza judicial número 21-41-101002192 de Seguros del Estado S.A.

De modo que la prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia o en el que faltó por ejecutar, sin que en ningún caso, como lo dispone la norma, pueda ser inferior a cinco (5) años, aspecto normativo que echó de menos el profesional del derecho.

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

La aplicación de esta figura extintiva es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

La libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena (o condena de ejecución condicional como la denominaba el anterior Código Penal) son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la liberación anticipada consiste en brindar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, no se ejecute la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Con relación a los efectos que produce la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad condicional frente a la prescripción de la misma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la

sanción penal.

(...)

Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo (auto 1878 de 15 de abril de 2015, rad. 45.746, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Y antes había dicho:

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no exceder más allá de lo razonable el término de prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que la motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurrido en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia...

(...)

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia

estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial...
(Sentencia de 27 de agosto de 2013, rad. T-66.429, M. P. José Leonidas Bustos Martínez)

De lo anterior surge que simultáneamente no concurren las dos formas de extinción de la sanción (ejecución y prescripción); sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de comenzar a disfrutar de la subrogación, el juzgado que vigila la pena debe revocarla, previo el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y es a partir de dicho incumplimiento cuando principia a contarse el término prescriptivo de la pena, que se interrumpe con la aprehensión del condenado.

Atendiendo, entonces a la precedente ilustración, corresponde al Despacho efectuar el conteo pertinente con miras a establecer si a la fecha se ha presentado el fenómeno prescriptivo tal como lo infiere el penado en su escrito.

En el presente asunto tenemos que **LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES** fue condenado el 31 de julio de 2007 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por los delitos de tentativa de homicidio agravado, hurto calificado agravado, uso de documento público falso y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares.

Luego de descontar parte de la pena de prisión que le fue impuesta, el prenombrado fue agraciado con la libertad condicional bajo un periodo de prueba de ochenta y tres (83) meses y trece (13) días que valga precisar, comenzó a disfrutar desde el 21 de mayo de 2010, cuando suscribió la respectiva acta compromisoria y, se mantuvo vigente, hasta el 4 de mayo de 2017, data en la cual cobró ejecutoria la providencia por cuyo medio se dispuso la revocatoria de dicha gracia liberatoria.

De manera que, como es apenas lógico, el tiempo transcurrido entre el 21 de mayo de 2010 y el 4 de mayo de 2017, no puede contabilizarse para efectos de prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión judicial y conforme la legislación se haya dispuesto la suspensión condicional de la ejecución de la sanción y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.

Atendiendo entonces la ilustración contenida en el acápite anterior, se aprecia que desde el 5 de mayo de 2017 (data siguiente a la fecha en que finalizó el periodo de prueba) a la fecha, han transcurrido seis (6) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días, es decir, no se ha cumplido el término de prescripción de la pena que faltó por ejecutar, misma que se determinó en ochenta y tres (83) meses y trece (13) días - 6 años, 11 meses y 13 días-.

Vemos entonces que no se cumple con la exigencia de la referida norma, que establece que *«la pena privativa de la libertad... prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años...»*, en consecuencia no puede decretarse la extinción de la pena deprecada por el condenado **LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES**.

2° De la revocatoria de la libertad condicional.

El subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ibíd.) so pena de procederse a su rescisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, el artículo 473 del Estatuto Procedimental Penal indica que *«la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas»*.

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

Descendiendo al caso concreto, gracias a la información consignada en la providencia AP1889-2017 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se sabe que **LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES** fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá a purgar treinta (30) meses de prisión por el

delito de hurto calificado agravado cometido el 26 de septiembre de 2015, dentro del proceso identificado con la radicación 49.652².

Con miras a garantizar el debido proceso que debe regir en toda actuación judicial, se dispuso correr traslado al sentenciado, de conformidad con el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que rindiera las explicaciones del caso; sin embargo, las explicaciones que ofreció no son de recibo del despacho en atención a la ejecutoria de la sentencia que se originó en virtud de la nueva conducta punible que cometió, aspecto que desvirtúa su inocencia y/o cualquier otra justificación relacionada con su infracción a la ley penal.

Vistas así las cosas, en esta oportunidad se tiene que a **LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES** se le atribuye el incumplimiento de la obligación contenida en el ordinal 2° del artículo 65 del Estatuto Represor consistente «*observar buena conducta*».

Como quedó anotado en líneas precedentes, el procesado fue agraciado con la libertad condicional, subrogado que comenzó a disfrutar a partir del 21 de mayo de 2010, disponiéndose que quedaría sometido a un periodo de prueba de ochenta y tres (83) meses y trece (13) días, por ende, dicho lapso finalizó 4 de mayo de 2017.

Sin embargo, se tiene que el 26 de septiembre de 2015, esto es, en el transcurso del periodo de prueba, incurrió en otra conducta punible por la que fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. Dicha condena cobró firmeza luego de que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitiera la demanda de casación interpuesta por el condenado.

Resulta claro que el sentenciado realizó los comportamientos delictivos objeto de esta nueva condena, durante la vigencia del lapso de prueba al que había quedado sometido por disposición de la administración de justicia para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ARIAS FUENTES pasó por alto el compromiso que adquirió con la administración de justicia y, de manera injustificada, desdeñó la oportunidad que se le había concedido de reintegrarse a la sociedad como un miembro productivo, de ahí que este Juzgado se vea en la imperiosa necesidad de rescindir el subrogado penal que le había sido concedido en la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena para así disponer la ejecución de la sanción allí impuesta.

² Ver archivo 0031 de la carpeta virtual.

Ello por cuanto que una vez cumplido el periodo de prueba habiéndose observado la totalidad de las obligaciones dispuestas por el artículo 65 del Estatuto Represor lo que debe proceder es la extinción de la pena y la liberación definitiva; empero, en caso de inobservancia de aquellas cargas, vencido tal lapso lo que opera es la revocatoria del subrogado.

Contrario a lo que parece entender el sentenciado, dicha determinación en manera alguna puede decirse que es contraria al ordenamiento jurídico, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal, en providencia de 6 de julio de 2016, adoptada dentro de la radicación 48404, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya en la que reprodujo el fallo de tutela de 27 de agosto de 2013, de la manera siguiente:

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Así las cosas, evidenciado como quedó el desconocimiento por parte de **LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES** de la obligación de «observar buena conducta», se revocará la libertad condicional y por efecto de tal rescisión, en firme esta providencia, se librarán las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del estado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la pena que faltó por ejecutar a la condenada **LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES**.

SEGUNDO: REVOCAR la libertad condicional concedida a **LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES**.

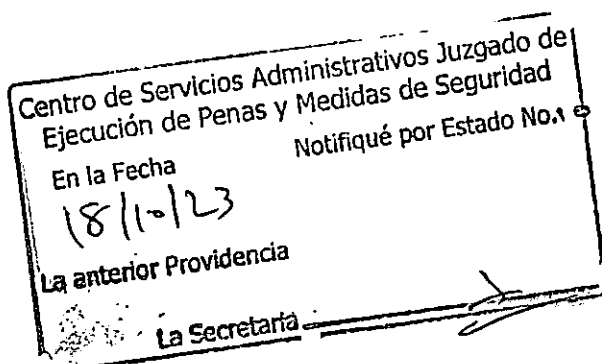
TERCERO: EN FIRME este proveído **LÍBRENSE** las respectivas órdenes de captura en contra del condenado **LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES** ante los organismos de seguridad del estado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

E/r



Señor

**JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO No. 1100131070032004001220
N.I.99996

CONDENAD: LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES

**ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE
FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2023 QUE ME REVOCO LA
LIBERTAD CONDICIONAL Y NEGÓ LA PRESCRIPCION.**

SEÑOR JUEZ.

Obrando en mi condición de condenado en el proceso de la referencia, y estando dentro del término procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2023, QUE ME REVOCO LA LIBERTAD CONDICIONAL Y ME NEGÓ LA PRESCRIPCION.**

FUNDAMENTOS DE LA PETICION.

1. Fui condenado el 31 de julio de 2007 por el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA.
2. Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2010 el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS DE GIRARDOT me

otorgó LA LIBERTAD CONDICIONAL, con un periodo de prueba de 83 meses y 13 días.

3. El periodo de prueba se incumplió con fecha 27 de septiembre de 2015 fecha en que dictó sentencia el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento.
4. De este incumplimiento la justicia tiene conocimiento una vez dictada la sentencia y en consecuencia el Juzgado ha debido proceder a tramitar la revocatoria de la LIBERTAD CONDICIONAL, sin embargo ha esperado 7 años y 10 meses para proceder y decretar el incumplimiento de las obligaciones del art. 65 C.P., superando el periodo de prueba que era de 6 años, 11 meses y 13 días.
5. Al haberse ejecutoriado el incumplimiento de las obligaciones desde el 27 de septiembre de 2015 y la autoridad no decidir o hacer uso de la revocatoria lo que ha sucedido sin lugar a dudas es que ha empezado a correr el fenómeno de la PRESCRIPCION DE LA PENA y que como el mismo art. 89 y 90 C.P no podrá ser inferior a 5 años lo que tenemos es que el fenómeno ha operado en septiembre de 2022 y lo que corresponde en este momento es el decreto de la PRESCRIPCION DE LA PENAS POR HABER TRANSCURRIDO MAS de 7 AÑOS Y 10 MESES

.
Al no proceder decretando la extinción de la pena Desconociéndose así a todas luces lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429:

"Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla fuera del texto)

De esta manera, resulta claro que, el término prescriptivo si se consolidó el 8 de septiembre de 2022, data en la cual feneció el periodo de prueba de 83 meses y 13 días, reiterando que solo hasta el 02 de octubre de 2023 el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó la libertad condicional, cuando la sanción penal impuesta, se repite, ya se encontraba prescrita y no como erróneamente se decidió, pues se debió decretar la extinción y no revocar la libertad condicional. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020 puntualizó:

"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)".¹

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

¹ Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

En efecto, debo ser enfático en recalcar que el juez ejecutor excedió flagrantemente los términos legales y jurisprudenciales para revocar la libertad condicional y a su vez negar la solicitud de prescripción, toda vez que, los fundamentos expuestos en la decisión que ahora se ataca no se ajustan a derecho, por cuanto la extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

Igualmente, en la decisión objeto de inconformidad, el juez de primera instancia desconoció a todas luces el precedente jurisprudencial emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en el cual resaltó claramente que el periodo de prueba no suspende el termino de prescripción de la sanción penal:

"Frente a la conclusión anterior, no es válido el argumento del a-quo consistente en que el término de prescripción estuvo suspendido durante el periodo de prueba, como tampoco el planteamiento con el que aduce, que el fenómeno prescriptivo permaneció suspendido por el tiempo en que Ocampo Ruíz se encontró privado de la libertad por cuenta de otro proceso. Lo primero, porque el término de prescripción que se debió tener en cuenta fue el transcurrido, ora el comprendido desde el hecho cierto constitutivo de la causal de incumplimiento hasta la decisión rescisoria del subrogado. Lapsos que evidenciaba, que para cuando se produjo la cuestionada decisión, ya se habían superado ampliamente los cinco años fijados por el artículo 89 del Código Penal. Frente a lo segundo, porque el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando 7 el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto

como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad.³ (Subraya y negrilla fuera del texto)

6. El art.117 del C.G.P. habla sobre la perentoriedad de los términos y establece que, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados para la realización de los actos, norma que por analogía debe aplicarse para este caso.
7. De conformidad con lo expresado el estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se revocó la libertad condicional y en consecuencia lo que procede es la PRESCRIPCION DE LA PENA.

Bajo esos presupuestos, con el desconocimiento del precedente jurisprudencial se configura una clara vulneración al debido proceso tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión proferida el 11 de mayo de 2021 dentro del radicado STP6818-2021:

"Para la Corte Constitucional, "el juez solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un

³ Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de Bogotá -Auto del 16 de marzo de 2021Rad-200600666-01 MP Dagoberto Hernández Peña

caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos: (i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía.”

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de Bogotá -Auto del 16 de marzo de 2021Rad-200600666-01 MP Dagoberto Hernández Peña

8. Entre las normas citadas y las jurisprudencias mencionadas en este escrito y respetando el debido proceso lo que cabe sin lugar a dudas es DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA Y EN CONSECUENCIA LA LIBERACION DEFINITIVA Y PROCEDER AL OCULTAMIENTO DE DATOS Y LA REHABILITACION DE MIS DERECHOS.
9. Si bien es cierto he violado la ley también lo es que he cumplido con las penas que se me impusieron y he realizado una actividad con miras a integrarme a la sociedad, a la comunidad y a la familia.
10. No debemos olvidar que desde que se me otorgó LA LIBERTAD CONDICIONAL por parte del Juzgado de Ejecución de penas de Girardot, el proceso solo fue activado con mis peticiones y con los antecedentes que el Juzgado solicito a la DIJIN, sin que se hubiese resuelto la

revocatoria ni la extinción de la penas cuando han transcurrido 13 años y 5 meses hasta el 2 de octubre de 2023 que se me revoca la Libertad condicional.

Por lo expresado en este escrito SOLICITO REVOCAR LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2023Y EN SU LUGAR DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, Y EN CONSECUENCIA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LA REHABILTACION DE MIS DERECHOS Y EL OCULTAMIENTO DE DATOS..

DEL SEÑOR JUEZ,



LUIS FERNANDO ARIAS FUENTES
C.C.No.80.019.715 de Bogotá
Marlenvalderrama8@gmail.com